



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 006

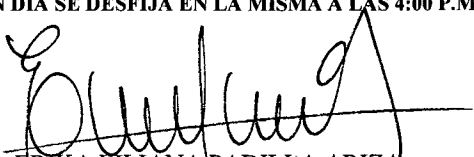
Fecha (dd/mm/aaaa): 19/01/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2017 00315 00	Divisorios	HERNANDO ARCINIEGAS RIVEROS	OSCAR IVAN SERRANO HERRERA	Auto decreta división	18/01/2024		
68001 31 03 002 2019 00158 00	Verbal	CLAUDIA MORALES	RAFAEL ARTUTO VEGA	Auto termina proceso por Pago	18/01/2024		
68001 31 03 002 2020 00030 00	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ALDIA S. A. hoy ALDIA S.A.S.	UNION TEMPORAL ANTIOQUIA I	Auto obedézcse y cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL	18/01/2024		
68001 31 03 002 2020 00030 00	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ALDIA S. A. hoy ALDIA S.A.S.	UNION TEMPORAL ANTIOQUIA I	Auto decreta medida cautelar	18/01/2024		
68001 31 03 002 2021 00247 00	Deslinde y Amojonamiento	SERGIO SANTIAGO URIBE	ELIECER GARCIA DIAZ	Auto ordena oficiar	18/01/2024		
68001 31 03 002 2022 00037 00	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FENIX CONSTRUCCIONES SA	Auto resuelve solicitud	18/01/2024		
68001 31 03 002 2022 00186 00	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE SA	SANCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA	Auto resuelve solicitud	18/01/2024		
68001 31 03 002 2022 00295 00	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	OSN CONSTRUCCIONES SAS	Otras terminaciones por auto PAGO CUOTAS EN MORA	18/01/2024		
68001 31 03 002 2023 00324 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MAURICIO SANDOVAL GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/01/2024		
68001 31 03 002 2023 00324 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MAURICIO SANDOVAL GARCIA	Auto decreta medida cautelar	18/01/2024		

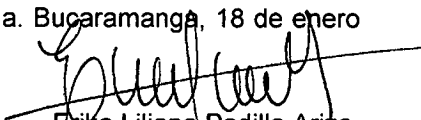
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/01/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO



Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 18 de enero de 2024


Erika Liliana Padilla Ariza.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00315-00
Proceso : Divisorio.
Demandantes : Jose Luis Figueroa Orejarena y otros
Demandado : Oscar Iván Serrano Herrera

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Con fundamento en el artículo 410 del C.G.P. procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso DIVISORIO adelantado, a través de apoderada judicial, por los señores **JOSE LUIS FIGUEROA OREJARENA, ADA PATRICIA FRANCO GÓMEZ, MARIELA GÓMEZ SOLANO, AMALIA MENDOZA BADILLO, AMATH SANDRA MILENA OLIVEROS TARAZONA, HERNANDO ARCINIEGAS RIVEROS, CARMEN ALICIA CARRILLO ARCINIEGAS, DEICY MENDEZ MANTILLA, ANGIE DANIELA GALVIS TRIGOS y OLGA ORDUZ FORERO** en contra de **OSCAR IVÁN SERRANO HERRERA**.

ANTECEDENTES

En la demanda que dio origen al presente proceso se pretende que se *divida materialmente* el bien distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-301741 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denominado como Lote 1, de la vereda Casiano del Municipio de Floridablanca, al que corresponde el número predial 00 02 0007 0445 000 y tiene una cabida de 9.520.34 Mts², alinderado así:

“ORIENTE. Partiendo del punto L90A en líneas quebradas con el lote número dos (2) y posteriormente lote número tres (3) se pasa por el punto L12K y L12J, con una longitud de 49.95 metros y desde este punto hasta L12i en una longitud de 55.87 metros, continua con el punto L12H a distancia aproximada de 40.90 mts, ahora siguiendo hasta el punto L12G y pasando por los puntos L12F, L12E, L12D, L12C y L12B en una distancia aproximada de 142.9 metros, hasta el punto L12A en una longitud de 19.00 metros, punto que queda en el costado sur del lindero del lote número tres (3). **NORTE.** Desde punto L90A, hasta el punto L90 en una distancia aproximada de 39.18 metros. Este punto L90 esta con el costado Sur de la vía proyectada de la finca el Porvenir, se sigue por este costado de la vía proyectada hasta el punto L91 en una distancia aproximada de 79.70 mts, punto en el cual se cruza diagonalmente la vía proyectada en sentido occidente hasta el punto L92 en una distancia de 19.40 metros aproximadamente, luego se sigue en una distancia de 53.33 metros, hasta la toma de agua en donde está el punto L9. **OCCIDENTE.** partiendo del punto L9 y siguiendo la toma de agua arriba pasando por el punto L9A, L9B, L9C, L11H, L11G, L11F, L11E, L11D, L11C, L11B, L11A, hasta L11 en una distancia aproximada de 194.46 metros, colinda con predios de Pradosol; continúa con cerca de alambre y con rumbo general de S22 grados W y una distancia de 89 metros aproximadamente pasando por el punto L10B, L10A, L10A', L12B", hasta el punto L12B, punto que queda en el costado



*oriental del lindero del predio Pradosol. **SUR.** Partiendo del punto L12B' en línea recta hasta el L12A en una distancia de 4.31 metros colindando con predios del lote número tres (3).".*

Para fundamentar las peticiones, se propuso el siguiente escenario fáctico:

- Que los señores JOSE LUIS FIGUEROA OREJARENA, ADA PATRICIA FRANCO GÓMEZ, MARIELA GÓMEZ SOLANO, AMALIA MENDOZA BADILLO, AMATH SANDRA MILENA OLIVEROS TARAZONA, HERNANDO ARCINIEGAS RIVEROS, CARMEN ALICIA CARRILLO ARCINIEGAS, DEICY MENDEZ MANTILLA, ANGIE DANIELA GALVIS TRIGOS, OLGA ORDUZ FORERO y OSCAR IVÁN SERRANO HERRERA, son dueños en común y pro-indiviso del bien inmueble objeto de lid.
- Que, de acuerdo al título de adquisición las partes en este proceso son dueños de dicho inmueble en las siguientes proporciones:

No. Lote	Porcentaje	Área (m2)	Posesión
1	7.16%	680.34	Oscar Iván Serrano Herrera
2	5.25%	500	Angie Daniela Galvis Trigos
3	5.25%	500	Carmen Alicia Carrillo Arciniegas
4	5.25%	500	Mariela Gómez Solano
5	5.25%	500	Deicy Méndez Mantilla
6	11.55%	1100	Amalia Mendoza Badillo
7	10.50%	1000	Ada Patricia Franco Gómez
8	10.50%	1000	José Luis Figueroa Orejarena
9	5.25%	500	Oscar Iván Serrano Herrera
10	2.54%	240	Olga Orduz Forero
11	10.50%	1000	Hernando Arciniegas Riveros
12	5.25%	500	Amath Sandra Milena Oliveros T.

- Que el inmueble cuenta con 1.500 mts2 de áreas privadas e internas así:

Vía	Porcentaje	Área (m2)
Vía 1	5.25%	500
Vía 2	5.25%	500
Vía 3	5.25%	500

- Que por desavenencias con el señor OSCAR IVÁN SERRANO HERRERA se ha intentado llegar a un acuerdo para la compra del porcentaje que le corresponde, esto es, 12.41%, sin que ello haya sido posible.

TRÁMITE

La demanda se admitió por auto del 5 de diciembre de 2017 –fl. 144 C.1-, habiéndose ordenado la correspondiente notificación.



El señor OSCAR IVÁN SERRANO HERRERA se notificó personalmente del auto admisorio el 29 de enero de 2018 –fl.146- y contestó allanándose a las pretensiones de la demanda y manifestando estar de acuerdo con la división planteada por los demandantes; no obstante lo cual, precisó que no se incluyeron en el terreno las mejoras que aduce se encuentran plantadas en el Lote No. 9, consistentes en dos casas que estima en la suma \$200.000.000 de pesos, solicitando que la adjudicación del predio que le corresponda incluya las mejoras, especialmente las del aludido Lote No. 9.

Por auto del 14 de abril de 2021 se decretó la división material; sin embargo, el 16 de julio siguiente se dejó sin efecto dicho proveído y en su defecto, se decretó la venta en pública subasta del inmueble identificado con MI. 300-301741 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denominado lote 1 de la vereda Casiano del Municipio de Floridablanca, identificado con el número predial 00 02 0007 0445 000, con una cabida de 9.520.34 m2; ello, atendiendo la información suministrada por la Oficina de Planeación de Floridablanca mediante oficio RS-OAP 2759, decisión ésta última que fue apelada por la parte demandante.

Mediante providencia del 27 de mayo de 2022 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga revocó el auto del 16 de julio de 2021, habiendo recobrado entonces pleno vigor la providencia del 14 de abril anterior, en la cual originariamente se decretara la división material del inmueble en cuestión; siendo que, en cumplimiento de lo dispuesto por el superior, el 13 de enero de 2023 se puso en conocimiento de las partes el oficio RS-OAP 2759 del 29 de junio de 2021, de la Oficina de Planeación de Floridablanca.

CONSIDERACIONES

Del cuasicontrato de comunidad, puede decirse que *“un mismo derecho pertenece a dos o más sujetos conjuntamente. En la verdadera comunidad, comunione pro indiviso, el derecho de cada comunero se extiende a todas y cada una de las partes de la cosa común...Hay comunidad o indivisión cuando varias personas tienen sobre la totalidad de una misma cosa y sobre cada una de sus partes derechos de idéntica naturaleza jurídica, o mejor, un solo derecho...”*¹

Así mismo, entre los derechos que las leyes civiles otorgan a los comuneros se encuentra el de no estar obligados a permanecer en la indivisión, es decir, cada comunero conserva su libertad individual, de allí que tanto el artículo 2334 del Código Civil, como el artículo 406 del C.G.P., consagren que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto y que, la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños.

¹ Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, “Los bienes y los derechos reales”. Tercera Edición. Editorial Nascimento. Santiago de Chile, 1974.



La “*actio común dividendo*” o solicitud de división de la cosa común puede presentarse por los comuneros interesados a los demás condueños para que, en principio, a través del común acuerdo se resuelva el estado de indivisión; o, de ser necesario demandar la división ante la administración de justicia, siendo entonces el proceso divisorio un instrumento que ha sido diseñado para que los comuneros de un bien proindiviso puedan por la vía judicial terminar la indivisión que los une y por contera, individualizar en especie o dinero la porción cierta del derecho de cuota que les corresponde.

La razón de ser de esta clase de juicios es dar certeza material a cada propietario de la cosa común respecto de su derecho de dominio, “*por lo cual solo compete al fallador decretar la partición material o la división ad valorem para dividir o repartir los dineros a las partes conforme a los títulos de propiedad*”²

Los artículos 406 y siguientes del CGP, tienen como objeto ponerle fin a la comunidad mediante la división material del bien, si la misma es jurídica y físicamente posible, o, procediendo a la venta del bien para repartir su producto entre los comuneros, a prorrata de sus derechos. “*la legislación señala que la división material es procedente cuando se trata de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procede la venta*”³.

Así las cosas, la división material solo procede “*cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, en caso contrario debe optarse por la partición ad valorem, esto es, la venta en pública subasta del bien.*”⁴

En el trámite de división material, decretada ésta, “*el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa*”⁵.

En el caso concreto se pide en la demanda la división material, para lo cual se aportó el dictamen pericial –fls. 94 a 132 C.1 – en el que se indica que el predio común puede dividirse, la partición y el valor del mismo.

Al respecto se tiene en el presente caso, que se recibió el oficio RS-OAP 2759 del 29 de junio de 2021 de la Oficina de Planeación de Floridablanca, en el que dicha autoridad informa que, respecto del predio trabado en la lid, se presentan las siguientes circunstancias:

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, Radicado Interno No. 2007 – 671; Expediente 2003 – 407.

³ SALA DE CASACIÓN LABORAL ISAURA VARGAS DÍAZ LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ Magistrados Ponentes Radicación 22115 Acta No. 54 Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil ocho (2008)

⁴ SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el 30 de junio de 2009, dentro de la acción instaurada por LUIS EDUARDO VARGAS OSORIO contra el SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA y el JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO de la misma ciudad.

⁵ Artículo 410 CGP.



1. *“respecto al predio identificado con número catastral 00-02-0007-0445-000, actualmente se presenta una inconsistencia significativa en su área y linderos, dado que la delimitación del predio en el mapa catastral suministrado por el IGAC, muestra un Área de 4437,64 m2, la cual difiere ampliamente con la delimitación del predio en el plano protocolizado en Escritura Pública No. 1662 de 2014 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, registrada con Folio de Matrícula No. 300-301741, que establece un Área de 9520 m2, es decir, que la delimitación en el mapa es casi Cinco Veces mayor a la extensión que figura en el Escritura Pública.*
(...)

Así mismo, es pertinente señalar que la inconsistencia en el área y linderos del predio 00-02-0007-0445-000, constituye un impedimento de carácter técnico para poder determinar con exactitud los atributos normativos aplicables a dicho predio, por cuanto se requiere conocer con precisión la ubicación y delimitación geográfica del predio, debidamente certificada por la autoridad catastral competente, para consecuentemente confrontar dicha delimitación con la cartografía oficial del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) vigente”.

2. *“Al respecto, según la base de datos de zonas geoeconómicas homogéneas que dispone esta Oficina, en los predios No. 00-02-0007-0445-000 (...) predomina la zona geoeconómica homogénea No. 10 (...). Dado que el valor de la unidad agrícola familiar equivalente zonal (UAFez) para la zona geoeconómica homogénea No. 10 es de 20,0938 hectáreas y teniendo en cuenta que el predio No. 00-02-0007-0445-000 presenta una extensión de 9520 m2 (...) entonces (...) tienen extensiones superficiarias cuyas áreas son inferiores al valor de la UAFez y por lo tanto NO PUEDEN SER OBJETO DE SUBDIVISIÓN PREDIAL RURAL, conforme con la disposición normativa a la que se refiere el Artículo 434 del Acuerdo Municipal No. 035 de 2018 (POT).*

Sobre el particular téngase en cuenta que, si bien como se puso de presente líneas atrás, el Despacho tomando en consideración la anterior situación, se pronunció mediante providencia del 16 de julio de 2021 dejando sin efecto la adoptada el 14 de abril anterior, en el sentido de acceder a la división material y, en su lugar, dispuso la división por venta; lo cierto es que, revocada por el superior la primera de dichas providencias, ésta última ha recobrado pleno vigor y de ahí que vuelva esta funcionaria sobre sus pasos y en tal sentido, revisado de nueva cuenta el asunto sometido a su consideración, se pronuncia en esta oportunidad teniendo en cuenta lo siguiente:

En lo que toca al primero de los aspectos puestos de presente por la Oficina de Planeación de Floridablanca, relacionado con una eventual inconsistencia en el área y delimitación del inmueble en cuestión, se impone precisar que el documento idóneo para acreditar la realidad jurídica de un bien inmueble es el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, con base en el cual se ha adelantado el presente trámite sin que las partes hubiesen advertido nada diferente a lo consignado en el mismo; siendo que, en asuntos del presente tipo, *“(...) solo compete al fallador decretar la partición material o la división ad valorem para dividir o repartir los dineros a las partes conforme a los títulos de propiedad”*⁶, sin

⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, Radicado Interno No. 2007 – 671; Expediente 2003 – 407.



que sea posible entonces por esta vía entrar a dilucidar inconsistencias como la ahora en cita.

Ahora bien, en lo que toca al segundo aspecto expuesto por la entidad municipal en el referido oficio, esto es, aquél en cuyos términos el predio objeto de litis *“no puede ser objeto de subdivisión predial rural”* atendiendo a que el área del mismo es menor al valor de la UAFez; se impone tener en cuenta que en relación con el inmueble a que se contrae el objeto del presente asunto, se verifica la excepción establecida en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

Lo anterior es así, si en cuenta se tiene que el perito evaluador JAVIER GIOVANI RODRÍGUEZ RUEDA en su dictamen, aportado con el escrito de demanda, además de determinar la procedencia de la división material del predio, también precisó que el destino actual del mismo era *“VIVIENDA RURAL CON MINI CULTIVOS”*, por manera que no se evidencia que los demandantes lo estén dando una destinación *agrícola, pecuaria, acuícola o forestal y del cual se derive su sustento*; sentido en el cual la apoderada judicial de la parte actora manifestó, que *“estos predios fueron adquiridos con la FINALIDAD DE USO ARA VIVIENDA RURAL y en ningún momento se adquirieron para XPLOTACIÓN GRICOLA, ni los copropietarios dependen de manera EXCLUSIVA de las actividades propias como la agricultura y ganadería”*.

Pues bien, sobre el particular el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia, mediante proveído del 2 de febrero de 2012⁷ precisó:

“El dictamen rendido por el auxiliar de la justicia en esta instancia, topógrafo Luis Alfredo Duarte Rueda, da cuenta que pese a lo reducido de los terrenos, ya fraccionados, no existe imposibilidad jurídica para proceder a ordenar la división material del predio denominado SANTO DOMINGO pues la actividad desarrollada por los demandantes no es de tipo agrícola o pecuario, sino comercial, por lo que, según su criterio, en el caso de marras es perfectamente aplicable la excepción contemplada en el literal b del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 para permitir que los terrenos segregados cuenten con un área inferior, conclusión que comparte este Despacho a plenitud.

Lo anterior lleva a la conclusión según la cual se hace necesario revocar la decisión proferida por el a quo, no porque el juez haya excedido sus potestades, pues la ley procesal civil lo faculta para decretar la división por venta de un bien cuando se encuentre demostrada la imposibilidad física o jurídica de su división material (ver al respecto, el art. 468), sino porque se evidencia a todas luces que la restricción contemplada en el artículo 44 de la Ley 160 de 1994 que señala que los predios rurales “no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.”, no es aplicable, como sí lo es la excepción a dicha regla contemplada en el literal b) del artículo 45 ibídem, que señala:

“Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

(...)

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola”

⁷ MP. Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA. Radicado: 68001-31-03-004-2010-00180-01 (Rad. Interno 487/2011)



En efecto, tal como se determinó en el dictamen practicado en la segunda instancia, el fraccionamiento del terreno entre los aquí demandantes no sólo es una realidad palpable, sino que tuvo como fin la constitución, no de pequeñas unidades agrícolas del que dependa exclusivamente el sustento de cada una de las familias, sino de locales comerciales en los que funcionan restaurantes, tiendas y paradores turísticos de los que proviene su sostenimiento.

Ante el escaso material probatorio obrante en el expediente de primera instancia el juez echó mano, sin más miramientos, de la exigua certificación enviada por la Oficina de Planeación del Municipio de Bucaramanga, que sólo da cuenta de la extensión considerada como Unidad Agrícola Familiar para el Municipio, pero que nada dice sobre si el bien objeto de la división, teniendo en cuenta su destinación, era o no susceptible de ella”.

Conforme el anterior precedente, resulta claro que en el presente caso procede la división material del predio identificado con MI. 300-301741, por lo cual el Despacho se pronunciará en punto de las mejoras alegadas por el demandado OSCAR IVÁN SERRANO HERRERA.

Al respecto, cabe señalar que en el proyecto de partición aportado por los demandantes, se observa indefectiblemente que los lotes que el señor OSCAR IVÁN SERRANO HERRERA señala como suyos y precisamente el No. 9 que contiene las mejoras que el mismo invoca le serán adjudicados a él, por manera que, por sustracción de materia, no opera el reconocimiento de las mejoras que reclama en la medida que no fueron reclamadas por los demandantes y al estar ubicadas dentro de la porción de terreno que se le adjudicaría y frente a la cual no se opone, dichas mejoras serían usufructuadas por él.

Así las cosas, no existiendo oposición a la división y teniéndose claridad en punto de las mejoras invocadas, lo procedente es actuar conforme la decisión adoptada el 14 de abril de 2021, en cuanto a la división material del inmueble en cuestión y disponer que los gastos de la misma sean de cargo de los comuneros, en proporción a sus respectivos derechos de cuotas – art 413 CGP-; sin condena en costas – art 365 CGP-, en tanto al no haber oposición a la división, no existe parte vencida a la cual condenar.

Por último, visible a folios 190 a 216 del informativo se halla escrito a través del cual el señor EDISON LUDWING AVENDAÑO GÓMEZ –quien invoca tener la condición de abogado en ejercicio- solicita su vinculación al proceso aduciendo ser un *ciudadano perjudicado* ante una *presunta colusión, o fraude* en el presente proceso, ya que el inmueble trabado en éste se encuentra en zona rural del protección y que los demandantes pretenden hacer de él un proyecto inmobiliario –“que no se habría concretado por el actuar de las autoridades”- y con el cual se afectan los predios aledaños, como el de su propiedad y las fuentes hídricas de la zona.

Al respecto, vuelve el Despacho sobre lo precisado en aparte precedente de éstas mismas consideraciones, para ponerle de presente al aludido memorialista, que en los juicios divisorios como éste, “(...) *solo compete al fallador decretar la partición material o la división ad valorem para dividir o repartir los dineros a las partes*



conforme a los títulos de propiedad⁸ y de ahí que, el asunto que ahora denuncia está por fuera de este tipo de procesos, en los cuales, valga tomarlo en consideración, los únicos legitimados para intervenir son los comuneros del bien del cual se trate, condición que él no tiene; por lo cual tendrá que ventilar dicho asunto ante las respectivas autoridades y siguiendo la senda señalada al efecto, imponiéndose entonces negar su solicitud de intervención.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mejoras formulada por el demandado, de conformidad con lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de intervención que presentó el señor EDISON LUDWIN AVENDAÑO GÓMEZ, por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en auto del 14 de abril de 2021 –fls. 27 a 232 Cdnos 1–, **SEGUIR ADELANTE** con la división material del inmueble identificado con M.I. 300 –301741 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denominado como Lote 1, de la vereda Casiano del Municipio de Floridablanca, al que corresponde el número predial 00 02 0007 0445 000 y tiene una cabida de 9.520.34 Mts², alinderado así:

***“ORIENTE.** Partiendo del punto L90A en líneas quebradas con el lote número dos (2) y posteriormente lote número tres (3) se pasa por el punto L12K y L12J, con una longitud de 49.95 metros y desde este punto hasta L12i en una longitud de 55.87 metros, continua con el punto L12H a distancia aproximada de 40.90 mts, ahora siguiendo hasta el punto L12G y pasando por los puntos L12F, L12E, L12D, L12C y L12B en una distancia aproximada de 142.9 metros, hasta el punto L12A en una longitud de 19.00 metros, punto que queda en el costado sur del lindero del lote número tres (3). **NORTE.** Desde punto L90A, hasta el punto L90 en una distancia aproximada de 39.18 metros. Este punto L90 esta con el costado Sur de la vía proyectada de la finca el Porvenir, se sigue por este costado de la vía proyectada hasta el punto L91 en una distancia aproximada de 79.70 mts, punto en el cual se cruza diagonalmente la vía proyectada en sentido occidente hasta el punto L92 en una distancia de 19.40 metros aproximadamente, luego se sigue en una distancia de 53.33 metros, hasta la toma de agua en donde está el punto L9. **OCCIDENTE.** partiendo del punto L9 y siguiendo la toma de agua arriba pasando por el punto L9A, L9B, L9C, L11H, L11G, L11F, L11E, L11D, L11C, L11B, L11A, hasta L11 en una distancia aproximada de 194.46 metros, colinda con predios de Pradosol; continúa con cerca de alambre y con rumbo general de S22 grados W y una distancia de 89 metros aproximadamente pasando por el punto L10B, L10A, L10A", L10A', L12B", hasta el punto L12B, punto que queda en el costado oriental del lindero del predio Pradosol. **SUR.** Partiendo del punto L12B' en*

⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, Radicado Interno No. 2007 – 671; Expediente 2003 – 407.



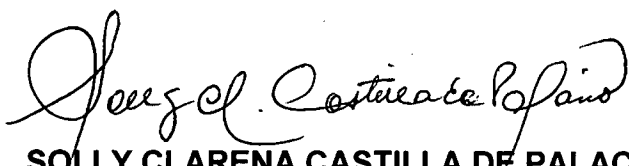
línea recta hasta el L12A en una distancia de 4.31 metros colindando con predios del lote número tres (3)."

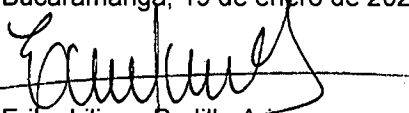
CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia se procederá a proferir sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 410 del C.G.P.

QUINTO: Los gastos de la división, serán de cargo de los comuneros en proporción a sus respectivos derechos, salvo que dispongan otra cosa, al tenor de lo previsto en el artículo 413 del C.G.P.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

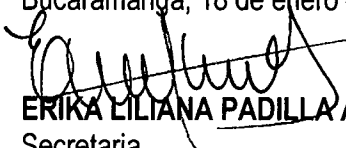

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 006.
Bucaramanga, 19 de enero de 2024

Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria.

Radicación: 2019-00158-00
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL VERBAL
Demandantes: CLAUDIA Y JOHANNA MORALES MANCILLLA, ROLANDO MORALES MARTÍNEZ Y ORLANDO MORALES SILVA
Demandados: SEGURIDAD NÁPOLES LTDA Y RAFAEL ARTURO VEGA

Al despacho de la señora Juez a fin de decidir sobre la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, con atento informe que no tiene embargo de remanente ni de crédito.

Bucaramanga, 18 de enero de 2024


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora –archivo 005 del Cdn0 C04EjecutivoAContinuación del exp. digital- y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., se ordenará la terminación del presente proceso por pago de la obligación; así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo, iniciado por CLAUDIA Y JOHANNA MORALES MANCILLLA, ROLANDO MORALES MARTÍNEZ Y ORLANDO MORALES SILVA en contra de SEGURIDAD NÁPOLES LTDA. Y RAFAEL ARTURO VEGA, por pago total de la obligación; de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente tramite. Por secretaría del Despacho librense los respectivos oficios.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: En firme el presente auto, **ARCHIVENSE** las diligencias.

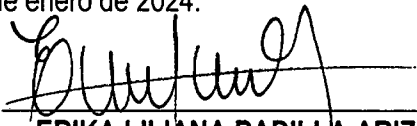
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 006

Fecha 19 de enero de 2024.

Secretaria: 

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2020-00030-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD ALDIA S. A. hoy ALDIA S.A.S.
Demandados: ALEJANDRO MOLINA AYARZA y OTROS.

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 18 de enero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante sentencia de segunda instancia fechada el pasado 15 de noviembre, en la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto el 2 de diciembre de 2022.

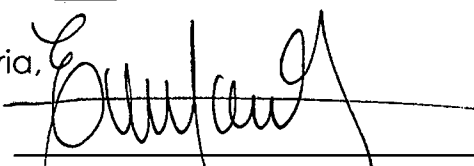
En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, elabórese la respectiva liquidación de costas; adicionalmente, por secretaria del Despacho **REMÍTASE** el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial por cuenta de este asunto, realícese la respectiva orden de conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

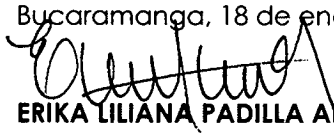
El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 006** fecha 19 de enero de 2024.

Secretaria, 
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2020-00030-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD ALDIA S. A. hoy ALDIA S.A.S.
Demandados: ALEJANDRO MOLINA AYARZA y OTROS.

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 18 de enero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la parte actora allega solicitud de medidas cautelares, visible en el archivo 43 del cuaderno 2 del expediente digital; en atención de lo cual y por reunir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que tenga depositados en cuentas corrientes, ahorros, cdt, encargos fiduciarios, que figuren a nombre de los demandados **UNIÓN TEMPORAL ANTIOQUIA 1, UNIÓN TEMPORAL ANTIOQUIA 2, COIMPO S.A.S HOY URBIX, FUNDACIÓN EDIFICAR DE COLOMBIA -FUNECOL-, JAVIER ALBERTO SANCHEZ DIAZ y JUAN JOSÉ LAVERDE MARTINEZ**, en las siguientes entidades: NEQUI, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO BNP PARIBAS, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA FINANDINA, BANCO CONFIAR, FINANCIERA JURISCOOP S.A., LULO BANKS S.A., MIBANCO S.A., RAPPIPAY, DAVIPLATA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COLMENA, CREZCAMOS y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA; con excepción de las sumas de dinero que sean inembargables.

Limítese la medida a la suma de \$195'400.395,00.

Líbrese por Secretaría los correspondientes oficios.

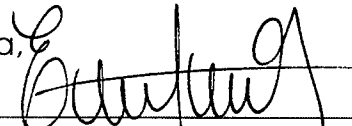
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

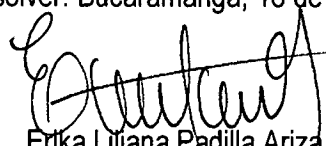
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 006 fecha 19 de enero de 2024.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda resolver. Bucaramanga, 18 de enero de 2024.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00247-00
Proceso : VERBAL
Providencia : Trámite.
Demandante : SERGIO SANTIAGO URIBE
Demandado : ELIECER GARCÍA DÍAZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

ANTECEDENTES

Se tiene en el presente asunto, que mediante auto del 22 de septiembre último se dispuso requerir a las partes para que allegaran una serie de documentos, los cuales se dijo estimar necesarios para poder continuar con el trámite del proceso, concediendo al efecto el término de 5 días; en cumplimiento de lo cual, en lo que toca a los requeridos a la parte actora, se pronunció su apoderada informando que no pudo allegar el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-125266, en tanto no fue posible generarlo por la plataforma digital; al paso que aportó copias de la Esc. Púb. 471 del 9 de marzo de 2007 de la Notaría Única de Girón y la Resolución No. 172 del 5 de diciembre de 2016, que también le habían sido solicitados.

Por su parte, el apoderado del demandado allegó copia de la Esc. Púb. 1530 del 30 de abril de 1991 de la Notaría Cuarta de Bucaramanga y copia de algunos planos, señalando ser los que fueron protocolizados con la Esc. Pca. No. 4565 del 28 de septiembre de 1984, que le fueron requeridos; así mismo, informó que tampoco fue posible generar el certificado de libertad y tradición del aludido inmueble en la correspondiente plataforma digital, en cuyo sentido solicitó requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a su expedición.

Para resolver se **CONSIDERA**

Pues bien, revisados los documentos y memoriales allegados por las partes se tiene que tanto el demandante, como el demandado, realizaron las gestiones tendientes a adquirir por medios electrónicos el certificado de libertad y tradición del inmueble No. 300-125266 de la ORIP de Bucaramanga, siendo que del pantallazo que sobre el particular se allega se advierte que obedece ello a que se hallaría pendiente de decisión un trámite de registro al cual le fue asignado el turno ¿????; en relación con lo cual, en aras de impartirle celeridad al presente trámite, se dispondrá oficiar a dicha autoridad de registro para que, a cargo de las partes, expedida el aludido certificado y en caso de que ello no sea posible dentro del término que se le concederá, deberá informar la fecha en que el mismo estaría disponible.

De otra parte, se tiene que los planos allegados por el demandado coinciden con los que ya obraban en el expediente y que habían sido allegados con la contestación de la demanda; en

relación con los cuales, sin embargo, no se tiene certeza de que en efecto correspondan a aquéllos que fueron protocolizados con la Esc. Púb. No. 4565 del 28 de septiembre de 1984 de la Notaría Única de Girón, siendo precisamente ello lo que motivó el requerimiento que sobre el particular se hizo, en espera de que se allegara copia auténtica de la aludida escritura con los planos protocolizados con la misma; así las cosas, con miras a imprimirle mayor celeridad al presente trámite, se dispondrá oficiar directamente a la Notaría para que con destino al informativo y a costa del demandado, remita copia de dichos documentos.

Una vez se atienda en debida forma los requerimientos en que se insiste, se procederá a fijar fecha para la diligencia de Deslinde.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OFICIAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, allegue con destino al presente proceso y a costa de las partes, el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I. No. 300-125266 y en caso de que ello no sea posible dentro del término concedido al efecto, informe la fecha en que el mismo estaría disponible.

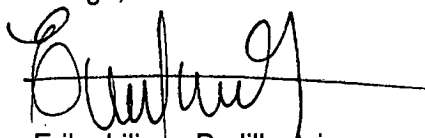
Librese el respectivo oficio, el cual quedará a disposición de las partes en la secretaría del Despacho para que sea retirado y diligenciado ante la respectiva autoridad de registro.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Única de Girón, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, sea allegado con destino al presente proceso y a costa de la parte demandada, copia de la Esc. Púb. No. 4565 del 28 de septiembre de 1984 de la Notaría Única de Girón, con los planos protocolizados con la misma.

Librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 006 Bucaramanga, 19 de enero de 2024.  Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria
--

Radicado: 2022-00037-00
Proceso: VERBAL –RESTITUCION-
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: FENIX CONSTRUCCIONES S.A.

Al Despacho de la Señora juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 18 de enero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte actora, mediante escrito que antecede, informa al Despacho que la parte demandada no ha realizado la entrega voluntaria del inmueble objeto de la Litis, así mismo informa que pese haberse comisionado a las Inspecciones de Policía de Bucaramanga para la diligencia de entrega, no se ha señalado fecha al efecto; por lo que solicita se requiera al Inspector comisorio de Bucaramanga y se programe fecha para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a favor de su representado: Banco Davivienda –archivo 021 del Cdno. Principal del expediente digital-.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Revisado el informativo, se observa que se libró el Despacho Comisorio No. 25 con destino a las Inspecciones Municipales de Policía o Comisorias de Bucaramanga – Santander, y que se encuentra acreditado que el mismo fue radicado ante la Alcaldía de Bucaramanga desde el 14 de julio de 2023, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna; por manera que, habrá de negarse la solicitud de fijar fecha para la práctica de la correspondiente diligencia de entrega y en su lugar, se ordenará requerir a la autoridad comisionada para que informe del trámite impartido a dicho Despacho Comisorio y del turno asignado al mismo y, en consecuencia, para que indique la fecha y hora programada para su diligencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de fijar fecha para la práctica de la correspondiente diligencia de entrega; por lo motivado sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las **INSPECCIONES MUNICIPALES DE POLICÍA O COMISORIAS DE BUCARAMANGA – SANTANDER** para que de inmediato informen del trámite impartido al Despacho Comisorio No. 25, librado con destino a las mismas en cumplimiento de lo ordenado mediante proveído del 6 de septiembre de 2022 y que fue radicado ante la Alcaldía de Bucaramanga el 14 de julio de 2023, indicando el turno asignado al mismo y, en consecuencia, para que indique la fecha y hora programada para su diligencia.

Radicado: 2022-00037-00
Proceso: VERBAL -RESTITUCION-
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: FENIX CONSTRUCCIONES S.A.

Por secretaría del Despacho librese el respectivo oficio, anexándole copia del Despacho Comisorio No. 25 con la constancia de su radicación ante la Alcaldía de Bucaramanga.

Notifíquese y cúmplase.

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 006
Fecha 19 de enero de 2024.

Secretaria:
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicado: 2022-00186-00
Proceso: VERBAL -RESTITUCIÓN-
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: SÁNCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA.

Al Despacho de la Señora juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 18 de enero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada informa que su representada fue admitida en trámite de reorganización abreviada ante la Superintendencia de Sociedades, allegando en dicho sentido auto del 4 de julio de 2023 emitido por dicha entidad; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 116 de 2006, solicita se suspenda el trámite judicial del presente proceso y que sea remitido éste a la aludida superintendencia. Así mismo, solicita se le reconozca personería para actuar allegando el respectivo poder –archivo 016 del cuaderno principal del expediente principal-.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Revisado el informativo se tiene que, mediante sentencia del 22 de febrero de 2023, se declararon terminados los contratos de arrendamiento Financiero Leasing No. 180.107437, No. 180115835 y No. 180135255 celebrados el 26 de junio de 2015, 23 de noviembre de 2016 y 30 de septiembre de 2019, respectivamente, ordenando en consecuencia a la sociedad demandada proceder a la restitución de los bienes muebles objeto de cada uno de dichos contratos –volqueta de placas SRS341, volqueta de placas SRS374 y conjunto de trituración con cono de grava de río-; siendo que, conforme a la documentación allegada por su apoderado judicial, se tiene que dicha sociedad fue admitida al proceso de Reorganización Abreviada por auto del 4 de julio de 2023, esto es, con posterioridad a la fecha de expedición de la aludida sentencia, por lo cual resulta evidente el fracaso de la solicitud ahora bajo estudio, ya que la norma citada como fundamento de la misma, aplica a nuevos procesos o los que se encuentren en trámite una vez el deudor sea admitido en reorganización, más no respecto de aquéllos, como el presente, en los que ya existía para entonces sentencia en firme.

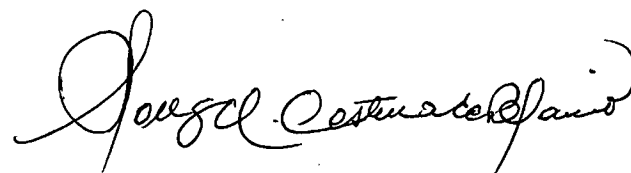
Finalmente, se reconocerá personería para actuar al aludido profesional del derecho.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la sociedad demandada, SÁNCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA.; por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado IVÁN DARÍO RINCÓN VELOSA, como apoderado de la sociedad, SÁNCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA. demandada en el presente asunto; en los términos y con las facultades del poder conferido –archivo 016 del cuaderno principal del expediente principal-.

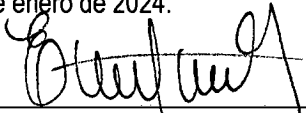
Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

Radicado: 2022-00186-00
Proceso: VERBAL -RESTITUCIÓN-
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: SÁNCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

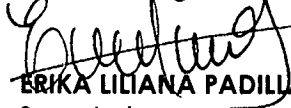
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 006
Fecha 19 de enero de 2024.

Secretaria: 
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2022-00295-00
Proceso: VERBAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: OSN CONSTRUCCIONES S.A.S.

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 18 de enero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede -visible en el archivo 022 del expediente digital-, el apoderado judicial de la parte demandante solicita *"la TERMINACIÓN DEL PROCESO por desaparición de la causal que dio origen a la demanda. lo anterior por cuanto el cliente normalizó la cartera hasta el mes de diciembre de 2023"*.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que fue la mora de la parte demandada en el pago del canon del contrato de leasing financiero la que dio lugar al inicio del presente trámite y conociéndose ahora haber *"normalizado"* aquella dicha situación y encontrarse al día en su obligación, no existe razón para continuar con el mismo; por lo que se accederá a la solicitud de decretar su terminación, que formula la parte actora, sin ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna, dado que no tuvo lugar su decreto; de la misma manera, no se ordenará el desglose del contrato de leasing -como lo solicita el apoderado judicial de la demandante-, por cuanto el envío del mismo tuvo lugar al correo electrónico del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso verbal adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **OSN CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en atención a la solicitud formulada al efecto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR al levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que no fueron decretadas en el presente asunto.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: NO HAY LUGAR al desglose del contrato de leasing, ni a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por cuanto los mismos son archivos digitales, que fueron enviados por la parte al correo electrónico del Despacho.

Radicación: 2022-00295-00
Proceso: VERBAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: OSN CONSTRUCCIONES S.A.S.

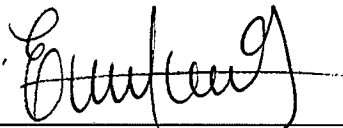
QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, de conformidad con lo estatuido en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

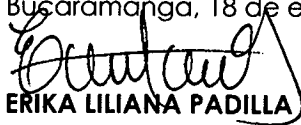
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 006 fecha 19 de enero de 2024.

Secretaria, 
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2023-00324-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MAURICIO SANDOVAL GARCIA

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 18 de enero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que el título a ejecutar cumple los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio, en consecuencia, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MAURICIO SANDOVAL GARCÍA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

- 1. CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$161'051.671,00)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 13870992 -contentivo de las obligaciones Nos. 05904047800287515, 05804046400402566 y 05804046002503928-, anexo a la demanda y visible en los folios 10 y 11 del archivo No. 2 del cuaderno principal del expediente digital.
- 2. TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$34'270.455,00)**, por concepto de intereses causados y no pagados, contenido en el Pagaré No. 13870992, anexo a la demanda y visible en los folios 10 y 11 del archivo No. 2 del cuaderno principal del expediente digital.

Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1º a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de noviembre de 2023, al pago total de las obligaciones.

Radicación: 2023-00324-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MAURICIO SANDOVAL GARCIA

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

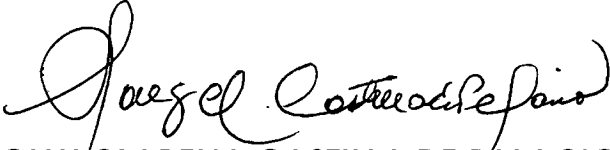
TERCERO: Notificar el mandamiento de pago al demandado en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P. o, en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ordenando el pago de dichas sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

QUINTO: **Ofíciase** a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y sus respectivas identificaciones.

SEXTO: RECONOCER personería a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA S.A.S. -que actúa por conducto de DANYELA REYES GONZÁLEZ, a su vez representante judicial de dicha sociedad-; para actuar como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y con las facultades del poder conferido a dicha entidad -archivo No. 2 del Cdno. principal del expediente digital-.

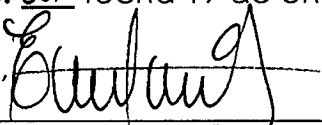
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 006** fecha 19 de enero de 2024.

Secretaria,

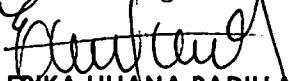


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2023-00324-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MAURICIO SANDOVAL GARCIA

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 18 de enero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros depositados en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero que figuren a nombre del demandado **MAURICIO SANDOVAL GARCÍA**, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT y BANCO SERFINANZA; con excepción de las sumas de dinero que sean inembargables.

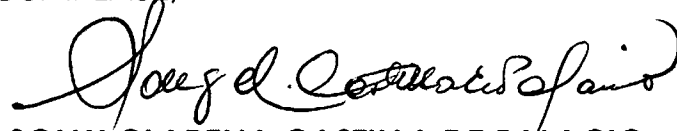
Limítese la medida a la suma de \$ 292'983.189,00.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN previo, de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal, de la remuneración que perciba el señor **MAURICIO SANDOVAL GARCÍA**, en su condición de empleado de la sociedad SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGISTICA S.A.S.

Limítese la medida a la suma de \$ 292'983.189,00.

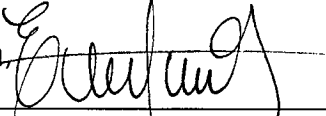
Líbrese por Secretaría los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 006** fecha 19 de enero de 2024.

Secretaria, 

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA